



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303432019

Expediente : 00375-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
Entidad : ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - AGN
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 3 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00375-2019-JUS/TTAIP, de fecha 12 de junio de 2018, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN** contra el Oficio N° 063-2019-AGN/J-LTAIP-GRQ, notificado el 28 de mayo de 2019, mediante el cual el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - AGN** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 21 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de protección de Datos personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ es competente para conocer las controversias que se susciten en materia de transparencia y acceso a la información pública.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Tribunal de Transparencia.

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la norma citada en el párrafo precedente prescribe que el Tribunal de Transparencia tiene entre sus funciones el resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

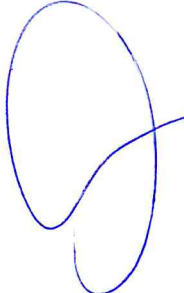
Que, asimismo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, dispone que "(...) *Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.*";

Que, de lo antes expuesto se colige que el referido reglamento ha establecido dos (2) requisitos para la aplicación de lo dispuesto por el referido artículo: 1) que previamente una norma con rango de ley haya establecido que determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos forma parte de las funciones inherentes a la entidad, y 2) que dicho procedimiento especial se encuentra implementado en el Texto Único Ordenado⁶ de la entidad;



Que, en ese sentido, resulta pertinente anotar que existen entidades de la Administración Pública que tienen como funciones propias e inherentes a su finalidad institucional, el otorgamiento de copias simples, certificadas o literales de diversos documentos solicitados por los administrados, como ocurre, entre otras entidades, con las partidas, fichas y asientos registrales por parte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la expedición de Copias de Documentos Registrales Archivados del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los reportes de Movimientos Migratorios expedidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones, trámites que se encuentran expresamente regulados en sus respectivos TUPA y que usualmente requieren el pago de derechos o tasas por los servicios prestados, estableciéndose requisitos y plazos de atención específicos, siendo evidente que la entrega de las respectivas copias simples o certificadas no se regulan bajo los alcances de la Ley de Transparencia;



Que, con fecha 21 de mayo de 2019 el recurrente solicitó al Archivo General de la Nacional la relación (general) de los documentos del Fuero Agrario (Tribunal Agrario y Juzgados de Tierras) que se encuentren actualmente en su posesión;

Que, mediante el Oficio N° 094-2019-AGN/SG-OAJ, la entidad argumentó que el requerimiento del recurrente debía ser solicitado conforme el trámite establecido en su TUPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2013MC; agregó además que no está obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tiene la obligación de contar de conformidad al artículo 13° de la Ley de Transparencia, en tal sentido,

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, TUPA.

corresponde analizar si la entidad tiene un procedimiento especial regulado en su TUPA para el acceso a documentos que se encuentren en su posesión;

Que, al respecto, conforme al literal e) del artículo 5° de la Ley N° 25323, norma que Crea el Sistema Nacional de Archivos, uno de los fines del Archivo General de la Nación es “[n]ormar el acceso a toda clase de documentos estableciendo los términos y modalidades de uso en concordancia con los dispositivos legales pertinentes”, y de acuerdo con el artículo 36° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-92-JUS, “[t]odos los documentos que custodian los Archivos integrantes del Sistema Nacional son accesibles al público en general de acuerdo a las normas administrativas vigentes sobre el particular con excepción de aquellos que puedan atentar contra los intereses y la seguridad nacional y a la privacidad o intimidad personal. El procedimiento se establecerá de acuerdo a las normas dadas por el Sistema Nacional de Archivos”;

Que, además, de la revisión del TUPA del Archivo General de la Nación se advierten los diversos servicios que ofrecen la entidad, así como los requisitos y áreas competentes en cada trámite, advirtiéndose lo siguiente:

TARIFARIO
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
PRESTACION DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS PARA EJERCICIO FISCAL 2012

I. Dirección Nacional de Archivo Histórico y Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivístico y Archivo Intermedio

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	TARIFA (Nuevos Soles)	REQUISITOS	TIEMPO DE ATENCION
1	Búsquedas		- Formato de solicitud - Anexo N° 3 ó 4 - Comprobante de pago	
	- Documento	8.50		3 días
	- Movimiento migratorio			
	- Cada año (1960-1967)	7.50		2 días
	- Cada dos años (1968 - 1984)	7.50		2 días
	- Cada cuatro años (1985-1993)	7.50		2 días
2	Desarchivo y certificación de planos	8.00	- Formato de solicitud - Anexo N° 3 ó 4 - Comprobante de pago	2 días
3	Fotografía de documento realizada por el usuario	2.50 (Por toma)	- Formato de solicitud - Anexo N° 3 - Comprobante de pago	1 día
4	Expedición de copias		- Formato de solicitud - Anexo N° 3 ó 4 - Comprobante de pago por página o toma	
	Usuario en General			
	- Certificada para uso en el exterior	27.50		2 días
	- Certificada de Registros de Inmigrante	14.00		2 días
	- Certificada de Registros Civiles	18.00		2 días
	- Boleta (1ra foja o foja adicional)	7.50		2 días
	- Simple	7.00		2 días
	- Certificada	10.00		2 días

	- Duplicado - Renovación b) Temporal (30 días) - Nuevo - Duplicado y/o renovación	18.00 20.00 10.00 10.00		1 día 1 día 1 día 1 día
6	Microfilm - Microfilmación de documento (por fotogramía) - Duplicado de rollo de microfilm (por rollo)	1.40 104.00	- Formato de solicitud - Anexo N° 6 - Comprobante de pago	3 días 3 días
7	Transcripción de Documentos - Siglo XVI - Siglo XVII - Siglo XVIII - Siglos XIX y XX	25.00 20.00 15.00 10.00	- Formato de solicitud - Anexo N° 3 ó 4 - Comprobante de pago por página	20 días 20 días 10 días 5 días
8	Tasación de documento	11.00	- Formato de solicitud - Anexo N° 3 - Comprobante de pago por página	4 días
9	Peritaje documental	13.00	- Formato de solicitud - Anexo N° 3 - Comprobante de pago por página	4 días
10	Diagnóstico situacional de Archivo 1/	Según evaluación	- Formato de solicitud dirigido a la Jefatura	5 días
11	Asistencia Técnica Archivística 1/	Según evaluación	- Formato de solicitud dirigido a la Jefatura	Según Contrato
12	Consulta de documentos históricos para investigadores	Gratuito	- Formato de solicitud - Carné de investigador	Inmediato
13	Toma de información con uso de PC's portátiles	Gratuito	- Formato de solicitud	Inmediato

1/ Servicios sujetos a decisión de la Comisión Permanente de Asistencia y Consultoría

Todo pago se realiza en efectivo en caja de la entidad

Elaborado: Oficina de Planificación y Presupuesto

Fuente: Portal institucional del Archivo General de la Nación

Que, de la visualización del TUPA se puede advertir que la información solicitada por el recurrente debe ser tramitada según los procedimientos establecidos como parte de los servicios que brinda la institución, situación que la entidad comunicó al recurrente mediante Oficio N° 063-2019-AGN/LTAIP-GRQ, notificado con fecha 28 de mayo del 2019, señalando que no es posible atender su solicitud en el marco de la Ley de Transparencia, sino a través del procedimiento establecido en su TUPA, sugiriéndole apersonarse a la Sala de Consultas de la Dirección de Archivo Histórico, es decir, la entidad no ha negado al recurrente la entrega de la información, sino que le informó el procedimiento para la atención de su solicitud;

Que, en consecuencia, conforme a los considerandos antes expuestos y el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, la solicitud formulada por el recurrente en este extremo no forma parte del ámbito de aplicación de la ley que regula el derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde a un procedimiento especial para el acceso a documentación que posee el Archivo General de la Nación respecto de una función inherente a su finalidad, correspondiendo desestimar el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la solicitud materia de análisis, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00375-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2019, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el Oficio N°063-2019-AGN/LTAIP-GRQ de fecha 24 de mayo, emitido por el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

Vp:pcp/erov

10

(1)

(2)

